

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA,

ANALISIS DEL EXP. 13830-2015-0-1801-JR-PE-42 DE LA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CASTRO CAMPOS, EVELYN TEODOLINDA

ASESOR

DRA. JUANA FLOR ARENAS ACOSTA

Lima, 11 de junio de 2022

SUFICIENCIA CASTRO CAMPOS, EVELYN TEODOLINDA

INFORME DE ORIGINALIDAD INDICE DE SIMILITUD FUENTES DE INTERNET PUBLICACIONES TRABAJOS DEL **ESTUDIANTE FUENTES PRIMARIAS** repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet 4_% Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante Repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet legis.pe Fuente de Internet idoc.pub Fuente de Internet Ipderecho.pe Fuente de Internet repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet doku.pub Fuente de Internet

DEDICATORIA

A Dios, por acompañarme en el trayecto de mi vida personal y profesional; a mis padres Julio yConsuelo, por haber sido apoyo primordial en mi vida y otorgarme sus sabios consejos y fortalezas en estos años de estudios; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Meformaron con reglas y con algunas libertades, pero siempre motivándome constantemente para alcanzar mis metas.

AGRADECIMIENTO
A mis maestros quienes me instruyeron que esta loable
profesión implica un continuo estudio y aprendizaje.

ÍNDICE

Ante	cedentes legislativos. Fuentes normativas	8
1.1	Marco Legal	9
	Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente es nacional y/o extranjero	_
2.1	Planteamiento del caso	15
2.2	Síntesis del Caso	18
2.3	Análisis y opinión crítica del caso	19
3.1	Jurisprudencia Nacional	21
CON	CLUSIONES	25
REC	OMENDACIONES DEL CASO	25
REF	ERENCIAS	26
ANE	xos	27

RESUMEN

El actual trabajo de suficiencia profesional cuyo objetivo general se enfoca en

examinar excautivamente fallos contrarios relativos a la comisión del delito contra

el patrimonio en el modo de robo en grado de tentativa, examinando desde un

enfoque en la doctrina, aspecto normativo y la jurisprudencia de un recurso de

nulidad de fecha 09 de septiembre de 2016, contra las sentencias contenidas en el

Expediente. N° 13830-2015-0-1801-JR-PE-42 instada ante la Corte Superior de

Justicia de Lima, tomando en cuenta la tipicidad objetiva desde el dolo incluyendo

la coautoría.

Es necesario indicar que, se tiene como objetivo considerar el fallo arribado por el

colegiado de la 2° Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima, y también analizar el

recurso de Nulidad con fecha 09 de septiembre de 2016 interpuesta por la Fiscalía

Superior de Lima.

Aunado a ello, el presente trabajo está conformado por tres títulos, donde en el

primero de ellos se estudiará como se forman las relaciones legislativas, las

plataformas teóricas, razonando desde el inicio de la tipicidad objetiva: el dolo y la

coautoría, teniendo en cuenta la esfera legal oportuna del robo agravado en grado

de tentativa.

Seguidamente, del título segundo examinaremos los pronunciamientos tanto de

primera, como de segunda instancia, detallándose los argumentos de derecho y de

hecho; igualmente, se abordará las recomendaciones, conclusiones y lo ofrecido

en dicho dictamen y finalmente en el tercer título se cumplirá en analizar la

jurisprudencia respetiva considerado el expediente materia sub examine.

Palabras Claves: tentativa, patrimonio, robo, coautor, sentencia.

ABSTRACT

The current work of professional sufficiency whose general objective focuses on exclusively examining contrary rulings related to the commission of the crime against property in the mode of attempted robbery, examining from a focus on the doctrine, regulatory aspect and the jurisprudence of a appeal for annulment dated September 9, 2016, against the judgments contained in the File. N° 13830-2015-0-1801-JR-PE-42 requested before the Superior Court of Justice of Lima, taking into account the objective typicity from the fraud including co-authorship,

It is necessary to indicate that the objective is to consider the decision arrived by the referee of the 2nd Criminal Chamber of Inmates in the Lima Prison, and also to analyze the appeal for Nullity dated September 9, 2016 filed by the Superior Prosecutor's Office from Lima.

In addition to this, the present work is made up of three titles, where in the first one it will be studied how legislative relations are formed, the theoretical platforms, reasoning from the beginning of the objective criminality: fraud and co-authorship, taking into account the appropriate legal sphere of attempted aggravated robbery.

Next, from the second title we will examine the pronouncements of both first and second instance, detailing the arguments of law and fact; It will address, the recommendations, conclusions will be addressed and will also offer it in said opinion and finally in the third title it will be fulfilled in analyzing the respective jurisprudence considered the under-examined file.

INTRODUCCIÓN

Siendo el día 28 de setiembre del año 2015 a las 17:00 horas aproximadamente, el operador móvil EUB SOS PNP Benjamín Astudillo Rosario, serenazgo de lima, que en circunstancias que patrullaba por la dirección indicada en el lugar del hecho, se percataron que personas solicitaban apoyo, manifestando que dos delincuentes con un arma habían amenazado y obligado entregar la cantidad de S/. 15.00 nuevos soles; toda vez que, el agraviado estaba almorzando en un restaurante (chifa). La persona agraviada de Jean Pierre Cerrón Bastidas (22) y su acompañante Kelly Nieto Chávez (24), indicaron que los autores del hecho eran losintervenidos Harry Santiago Lolandes Ramos (52) y Manuel Jesús Calderón Álvarez (51), a los mismos que al realizar el registro personal se encontró en su posesión, específicamente en el bolsillo del lado derecho de su pantalón, una cortauñas marca delfín. Las dos personas al momento de la intervención se mostraron violentos y agresivos, arrojando unas monedas al pavimento.

CAPÍTULO I ASPECTO TEÓRICO

1.1 Referencias legislativas. Fuentes Legales

En el Perú, la normatividad sustantiva relacionada al presente delito de Robo Agravado en todas sus modalidades, se encuentra prevista en el artículo 189 del Código Penal; y según Salinas Siccha (2013) señala que su frecuencia constituye un de los motivos por los cuales el legislador en casi 20 años de vigencia de nuestro maltrecho Código Penal, ha modificado en varias oportunidades el artículo acotado. Así tenemos, el texto original que fue modificado por Ley N° 26319, del 1 de junio de 1994, luego el 21 de junio de 1996 se promulgo la Ley N° 26630, asimismo, lo dispuesto por esta última ley fue modificado por el Decreto Legislativo N° 896 del 24 de mayo de 1998, por el cual, recurriendo a la drasticidad de la pena, el cuestionado gobierno de aquellos años pretendió frenar la ola de robos agravados que se había desencadenado en las grandes ciudades de nuestra patria. Con el regreso e la democracia, el 05 de junio se publicó la Ley N° 27472, por la cual en su artículo 1 se modificó lo dispuesto en el decreto legislativo antes citado. El 03 de marzo de 2007, por Ley N° 28982, se ha ampliado el contenido del inciso 5, artículo 189 del Código Penal. Luego, con el pretexto de proteger a los vehículos por Ley N° 29407, del 18 de setiembre de 2009, el legislador ha vuelto a ampliar el contenido de acotado artículo; para finalmente, con las Leyes Nº 30076 y 30077, de agosto del 2013, se ha vuelto a modificar la fórmula legislativa del delito de Robo Agravado.

Por otro lado, la prisión preventiva según Neyra Flores José (2010) es considerada la forma más grave en que el ordenamiento jurídico procesal puede restringir la liberta de los ciudadanos en pos de asegurar el proceso penal. Es por ello, que también es considerado como un sometimiento que ejerce el Estado de una persona sospechosa de haber cometido un delito a unamedida de privación de libertad no sin antes haber comprobado su culpabilidad,

es por ello que, también se considera que existe un enfrentamiento entre dos intereses imprescindibles: que son el **principio de presunción de inocencia**, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; y por el otro lado, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos, garantizando que el imputado estará presente durante el juicio, la investigación se pueda llevarse a cabo sin obstaculizaciones indebidas y que aquellos que sean encontrados penalmente responsables cumplan con la que se les imponga.

En ese sentido, uno de los desafíos que también afronta esta medida, es el hecho de que desde se ha visto relacionada con la privación de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, ello con el fin de satisfacer lanecesidad de asegurar el llegar a descubrir la verdad a partir de la aplicación de ley penal, ocasionando que se rompa la naturaleza para la cual se debe imponer dicha medida, generando que se violen los derechos inalienables de las personas que afrontan un proceso penal desvirtuándose el fin para el cual fue creado este Instituto cautelar.

1.2 Aspecto Legislativo

1.2.1 Constitución Política del Perú de 1993

La Carta Magna del Perú de 1993, señala en su artículo 2, inciso 24, literal f), que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por mandato de una autoridad judicial o policial ante un supuesto de flagrancia delictiva; el mandato de detención no podrá ser superior al plazo para realizar los actos de investigación; ante este supuesto, el detenido será conducido ante el juzgado correspondiente en un plazo no superior a las 48 horas o el término de la distancia. Aunado a ello, es de indicar que el plazo máximo de detención fijado por ley se origina en virtud de la modificatoria de la Ley N.º 30558, publicada el 09 de mayo de 2017, toda vez que antes

contemplaba que el plazo de detención tenía como máximo el de 24 horas o el término de la distancia.

El mencionado plazo no podrá aplicarse para casos de espionaje, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, y otros delitos cometidos por organizaciones criminales -esto último modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 30558-; por lo que, en dichos casos la policía podrá realizar la detención preventiva por un plazo máximo de 15 días naturales, teniendo que informar al Ministerio Público y al Juez, a efectos de que asuman jurisdicción antes del vencimiento del plazo otorgado.

1.2.2 Ley 28122

La conclusión anticipada es una institución procesal que se sustenta en el principio de adhesión, teniendo por finalidad la simplificación del proceso penal, mediante un acto unilateral del procesado y su defensa de reconocer su autoría o participación en el delito objeto de acusación; asimismo, acepta las consecuencias jurídicas, renunciando a su derecho a un juicio público, contradictorio y a la actividad probatoria dirigida a verificar las afirmaciones de las partes.

Al respecto, para el cumplimiento de la presente Ley, se sustenta además en conjunto con lo contenido en el artículo N° 372 del Código Procesal Penal, el cual tiene un desarrollo más detallado en la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema con el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; ello por cuando, no solo se regula el procedimiento al momento de la aplicación de dicha medida, sino en los supuestos en que cabría aplicarla, teniendo primero que, el acusado admite la responsabilidad de los cargos imputados y consecuencias jurídicas de carácter penal y civil y segundo cuando el acusado admite la responsabilidad de los cargos imputados, pero cuestiona la pena y/o reparación civil.

Aunado a ello, es importante resaltar que la Corte Suprema ha establecido con la Casación Nº4-2017/TACNA que dicha medida se presenta ante cualquiera de estos dos tipos de aceptación: conformidad absoluta y conformidad relativa.

1.3 Estudio doctrinario de los aspectos jurídicos expuesto en el expediente

1.3.2 El delito de robo

En delito de robo, según Salinas Siccha (2013) señaló que esto incluye el decomiso del bien, es decir, es necesario el uso y reducción del lugar donde se encuentra, para lo cual el agente utiliza violencia o amenazas en contra de la víctima, tendientes a posibilitar la reducción del bien, y estos deben estar actualizados e inminentes en el momento de su finalización y agravar el resultado.

Asimismo, respecto al comportamiento del sujeto activo en el delito antes acotado Bramont Arias (2013) se establece expresamente que la conducta comprende el apoderamiento ilícito de todo o parte de un bien mueble extranjero con el fin de aprovecharse de él, poner en peligro su vida o integridad física mediante el uso de violencia contra una persona o sustraerla de su emplazamiento bajo amenaza inminente.

Ahora bien, como en este caso, es necesario determinar qué constituye violencia y amenaza en el delito de hurto. En este caso, Rojas Vargas (2013) demostró que ambos actos ayudaron a facilitar o asegurar la acción final del robo, es decir, la incautación. La violencia y las amenazasson los medios utilizados para privar a la víctima de la propiedad, y estos elementos son esenciales en la configuración del robo, porque de esta manera el acto se distingue fácilmente del hurto. Según la Corte Suprema, las violencias o amenazas deben cometerse inmediatamente antes, durante o después del robo: (i) al propietario inmediato del inmueble, que puede ser el propietario, poseedor o simple poseedor; (ii) al mismo tiempo,

la amenaza o compulsión visual es una declaración de un futuro desfavorable para la víctima, que debe ser suficiente para intimidar a la víctima para lograr un embargo.

Por otra parte, si en este documento se menciona el robo agravado, una de las agravantes es el uso de armas de fuego en perjuicio del agente pasivo, por lo que Peña Cabrera (2017) señala que esta agravante trae consigo una serie de aspectos controvertidos, que propone la doctrina, son importantes para identificar correctamente sus orígenes calificativos y contrarrestar su incidencia criminológica. Conocido por atacar. El fundamento de la circunstancia agravante es un único y específico "peligro objetivo, que se pone de manifiesto cuando el agente porta un arma, cuyo uso efectivo podría desencadenar un hecho de daño grave considerable, dada la naturaleza del objeto lícito en un lugar protegido". Estado Artefactos que hacen que el contenido sea inexacto Equidad, fuerza de devaluación típica.

Al respecto, es importante precisar que el Acuerdo Plenario 5-2015 establece el concepto de un arma de la siguiente manera:

"El significado del "arma" es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía que, expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial.

Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generará según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temoral daño se hallará presente siempre.

Este proceder constituye una expresión de la alevosía -más grave aún si se produce el ataque por la espalda-, en que el desvalor de la conducta se funda en: a) la tendencia interna intensificada del agente que, para facilitar el delito, procede a traición y sobre seguro (elemento subjetivo distinto del dolo presente en el sujeto activo), allí se revela la perversidad del autor y se pone en evidencia la naturaleza subjetiva de la alevosía; y, b) la mayor antijuridicidad, por los medios comisivos que el agente emplea, revelándose allí la mayor gravedad del injusto, esto es, la naturaleza objetiva de la alevosía, por el empleo de medios o formas para diluir o minimizar el riesgo para quien delinque. En algunos casos se tratará de alevosía proditoria (el acechar a través de una actuación preparada para que la víctima no pueda percatarse del ataque hasta el momento del hecho) y en otros de alevosía sorpresiva (en que el agente no se oculta, pero no trasluce sus afanes sino hasta el instante mismo de la agresión).

En uno y otro, el agente cuenta con los efectos psicológicos, fisiológicos y bioquímicos del temor en su víctima, que se presentarán como reacción natural frente al atentado amenazante.

El amenazado con un arma de fuego comúnmente no puede apreciar a priori—salvo se trate de persona especializada y según la circunstancias- su autenticidad, si se encuentra, o no, cargada, no es posible entonces negar la idoneidad de esta arma para la consecución de los objetivos del agente. La utilización de un arma (ya sea propia, impropia o de juguete con las características de arma verdadera, replica u otro sucedáneo) genera, pues, el debilitamiento de las posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agente con el empleo de tal elementovulnerante. Dicho de otra manera, con el empleo del arma, el sujeto activo se vale de un mecanismo, cierto o simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo, y cuya aptitud la víctima no está en aptitud de determinar ni obligada a verificar — busca, pues, asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa del agraviado, de los que es consciente, e importa un incremento del injusto y una mayor culpabilidad. Allí radica, pues, lo alevoso como fundamento de esta agravante".

1.3.2 La Prisión Preventiva

Respecto a esta medida que bien solicito el Ministerio Público en el presente caso Cesar San Martin Castro (2020) señala que es una medida de coerción personal mas gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que

por sus efectos y transcendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se privadel derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave yen quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentara a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción e las fuentes de prueba (*periculum*, articulo 268. 1c CPP).

En ese sentido también es importante resaltar lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116 donde indica que es la medida de coerción más grave del sistema procesal, al privar al imputado el derecho más importante, luego de la vida y paralelamente reducir en cotas relevantes la garantía de defensa procesal. Al derecho a la libertad, además se le califica de un valor superior del ordenamiento jurídico; consecuentemente, como estatuye el artículo 9, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la real.

1.3.3 La Tentativa

En el caso que nos ocupa, se aprecia la configuración intentada, por lo que Villavicencio Terreros Felipe (2014) afirma que se parte de, si (posteriormente) se retrasa la intervención para buscar el rescate, la creación de resultados (reales o hipotéticos del autor) peligrosamente aumentados; cuando las personas que todavía están inactivas desperdician la última (supuesta) oportunidad de salvar la intervención, y termina cuando los resultados aún no se han producido.

CAPÍTULO II CASO PRACTICO

2.1 Planteamiento del caso

Los hechos relacionados al presente caso, se desprenden de la Formalización de Denuncia de fecha 29 de setiembre de 2015 planteada por la 25° fiscalía provincial de Lima, donde se indica que Harry Santiago Lolandes Ramos y Manuel Américo Calderón Álvarez son presuntos autores de la comisión del delito contra el Patrimonio, Robo agravado, en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas; asimismo, se señalan los hechos y los medios probatorios que ameritan la formalización de la investigación, es decir, cumplen con los presupuestos en el artículo 268° del Código Procesal Penal. Además, el Ministerio Público en la formalización de la denuncia penal, está requiriendo mandato de prisión preventiva en contra de los denunciados, poniendo a disposición de la judicatura a los mencionados denunciados en calidad de detenidos.

Posteriormente, con fecha 29 de setiembre de 2015, se emitió el Auto Apertorio de Instrucción en el cual se admite la formalización de la investigación seguida contra Harry Santiago Lolandes Ramos y Manuel Américo Calderón Álvarez por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas, reservando el pronunciamiento a la audiencia de prisión preventiva, y dispuso formar cuaderno aparte de la medida de prisión preventiva y TRÁBESE embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados que sean suficientes para cubrir la reparación civil.

Al respecto, el Juez del 42° Juzgado Penal de Lima al amparo de lo dispuesto en los Art. 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal, resolvió declarar FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, DICTAR MANDATO DE

PRISIÓN PREVENTIVA contra los procesados Harry Santiago Lolandes Ramos y Manuel Américo Calderón Álvarez como presuntos autores del delito contra el patrimonio Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas, correspondiendo el plazo de su detención al de la vía ordinaria conforme a lo previsto en el Art. 137° del Código Procesal Penal, ORDENÓ el internamiento preventivo de los procesados en el Establecimiento Penitenciario que determine el INPE.

Con fecha 12 de abril de 2016, el 18° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, emite el informe final del expediente N° 2015-13830, seguido contra Harry Santiago Lolandes Ramos y Manuel Américo Calderón Álvarez por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas, dirigido al Juez sobre la realización de diligencias de investigación que se establecieron, en la instrucción, y señala también que los procesados se encuentran recluidos en el Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro", que no existe petición de terminación anticipada de proceso, que la parte agraviada no se ha constituido en parte civil y señala también si se cumplieron los plazos procesales.

Del mismo modo, el Fiscal de la Octava Fiscalía Penal de Lima, en fecha 13 de mayo de 2016, formula el Requerimiento de Acusación en el cual acusa a Harry Santiago Lolandes Ramos y Manuel Américo Calderón Álvarez, en calidad de coautores, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas, y solicita se le imponga con doce años de pena privativa de libertad y al pago de trecientos nuevos soles por concepto de Reparación Civil que deben pagar de forma solidaria a favor del agraviado. Asimismo, señala que existe una medida coercitiva subsistente de los procesados y que hay mérito para pasar a juicio oral.

Aunado a ello, con fecha 08 de julio de 2016, declara haber mérito para pasar a juicio oral en los seguidos por Harry Santiago Lolandes Ramos y Manuel Américo Calderón Álvarez, en calidad de coautores, por la presunta comisión

del delito contra el Patrimonio, Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas.

Mas tarde, con fecha 24 de agosto de 2016, la **Segunda Sala Penal** emite pronunciamiento sobre la acusación fiscal en los seguidos por Harry Santiago Lolandes Ramos y Manuel Américo Calderón Álvarez, en calidad de coautores, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas, en la cual falla **CONDENANDO** a **MANUEL AMÉRICO CALDERÓN ÁLVAREZ** como autor del delito contra el patrimonio Robo Agravado en grado de tentativa imponiendo siete años de pena privativa de la libertad efectiva y fijaron la suma de trescientos nuevos soles como concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de agraviado.

Al respecto, el acusado Manuel Américo Calderón Álvarez acepta ser autor del delito contra el patrimonio Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Jean Pierre Calderón Bastidas, por lo que queda desvirtuada la presunción de inocencia. Asimismo, que Manuel Américo Calderón Álvarez actuó con violencia al momento de los hechos, con el fin de intimidar a su víctima, se valió de un corta uñas grande con el cual amenazó, y además registra antecedentes penales que significa que no tiene la condición de primario y en consecuencia el delito quedó en grado de tentativa por lo que no constituye un delito consumado, lo que también permitió disminuir prudencialmente la pena.

También, el acusado Manuel Américo Calderón Álvarez no ha brindado una confesión sincera desde el inicio del proceso, por lo que no le corresponde lo dispuesto en el Art. 136° del Código de Procedimientos Penales.

Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2016 la Fiscal Adjunta Superior Penal de la Octava Fiscalía Penal de Lima interpone **Recurso de Nulidad** contra la sentencia que declara Manuel Américo Calderón Álvarez como autor del delito contra el patrimonio de Robo agravado y lo condenaron a siete años

de pena privativa de libertad y una reparación civil de trescientos nuevos soles, dejando a salvo fundamentar su recurso.

Con fecha 05 de setiembre del 2016, el Juez de la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel falló **CONDENANDO** a **HARRY SANTIAGO LOLANDES RAMOS**, como autor contra del delito contra el patrimonio Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas, imponiendo siete años de pena privativa de la libertad efectiva y fijaron el monto de reparación civil en trescientos nuevos soles que deberá abonar a favor del agraviado.

Al respecto, Con fecha 06 de setiembre de 2016 la Fiscal Adjunta Superior Penal de la Octava Fiscalía Penal de Lima interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia que declara Harry Santiago Lolandes Ramos como autor del delito contra el patrimonio de Robo agravado y lo condenaron a siete años de pena privativa de libertad y una reparación civil de trescientos nuevos soles.

Finalmente, con fecha 12 de septiembre del 2017, los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República resolvieron declarar NO HABER NULIDAD en la condena a Manuel Américo Calderón Álvarez como coautor del delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa, y le impuso siete años de pena privativa de la libertad; y HABER NULIDAD en la sentencia en el extremo que impuso siete años de pena privativa de la libertad a Harry Santiago Lolandes Ramos, como coautor del delito contra el patrimoniorobo agravado, en grado de tentativa y REFORMÁNDOLAimpusieron OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad.

2.2 Síntesis del Caso

En el presente caso el debate se centra en que la Sala Penal Permanente mediante el Recuso de nulidad N° 935-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, declara en un extremo NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2017 emitida por la Segunda Sala Penal la cual condenó a

Manuel Américo Calderón Álvarez como coautor del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas, y le impuso 07 años de pena privativa de libertad; en otro extremo declara HABER NULIDAD en la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2016, que impuso 07 años de pena privativa de libertad a Harry Santiago Lolandes Ramos, como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas, **REFORMÁNDOLA:** le impusieron 08 años de pena privativa de libertad.

2.3 Análisis y opinión crítica del caso

En el presente proceso y respecto al acusado **Manuel Américo Calderón Álvarez**, al haber prestado su conformidad de los cargos contenidos en la acusación fiscal, queda así, desvirtuada la presunción de inocencia con la que se encontraba investido al inicio del proceso penal, correspondiendo por parte de la judicatura que se determina las consecuencias jurídicas penales del hecho delictivo.

Al respecto, el Colegiado, en primer lugar, debe definir la pena básica establecida por ley y en segundo lugar establecer la pena concreta en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecido en los Art. 45 °, 45-A y 46 ° del Código Penal.

Para la determinación de la pena básica debemos tener en cuenta lo previsto en el Art. 189° del Código Penal, que establece como carácter punitivo la pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años, aunado a las agravantes contenidas en el primer párrafo del acotado artículo.

Para la determinación de la pena concreta, el delito de robo es de naturaleza heterogénea, pudiendo afectar bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y moral, entre otros.

De los actuados se tiene que el acusado **Manuel Américo Calderón Álvarez** actuó con violencia al momento de los hechos, porque con el fin de intimidar a su víctima, se valió de un corta uñas grandes con el cual lo amenazó, circunstancias que hacen notar el grado de agresividad del acusado para obtener su objetivo.

Además, el delito queda en grado de tentativa, por lo que el delito no constituye un delito consumado, lo que permite también disminuir prudencialmente la pena. El acusado, no ha brindado confesión sincera desde el inicio del proceso, siendo así no le corresponde aplicar el Art. 136° del Código de Procedimientos Penales a efectos de poder rebajar la pena a límites inferiores al mínimo.

Asimismo, y respecto al acusado Harry Santiago Lolandes Ramos, en primera instancia decidieron condenarlo a la misma pena impuesta sobre el coautor Manuel Américo Calderón Álvarez, además del pago de la misma reparación civil a favor del agraviado Jean Pierre Cerrón Bastidas; al respecto, en su recurso de nulidad ha indicado que durante el desarrollo del proceso el acusado siempre ha negado la cargos y al ser examinado en el Juicio Oral y alno tener mayores argumentos para justificar su accionar, optó por admitir los cargos, pero este hecho no puede tomarse como una confesión sincera, puestoque, para que opere este beneficio procesal, debió de admitir los cargos, aceptando su participación desde la etapa preliminar o al prestar su declaración instructiva, situación que no se ha dado, siendo tardío o irrelevante la aceptación de los cargos pues existía suficiencia probatoria.

Además, la fiscalía, considera que el hecho que el acusado reconozca los cargos del juicio oral no es argumento suficiente para que al acusado se le haya rebajado 05 años de pena privativa de la libertad y finalmente se le otorgue una pena igual a la que se impuso al coautor y sentenciado Manuel Américo Calderón Álvarez que si se acogió a la Ley N° 28122.

Finalmente, en el presente proceso y respecto a Harry Santiago Lolandes Ramos, considero que la dosificación punitiva debe observar el principio de proporcionalidad, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente. Además, cuenta como causal de disminución de la punición, el grado de tentativa pues los efectivos policiales intervinieron al acusado y no se consumó el delito.

No obstante, se advierte que el acusado Harry Santiago Lolandes Ramos, aceptó su responsabilidad en la segunda sesión del juicio oral, después de que su coacusado Manuel Américo Calderón Álvarez se acogió a la conformidad procesal, sin embargo, su asentimiento no reúne los requisitos exigidos para considerarlo como confesión sincera, pues inicialmente lo negó y la materialidad del delito se encuentra acreditada con el Atestado Policial y su autoría con las declaraciones del agraviado, la testigo y su coacusado.

En consecuencia, podemos advertir que el juzgado no fundamentó adecuadamente la proporcionalidad de la pena vulnerando así la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que debe incrementarse prudencialmente.

CAPÍTULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Jurisprudencia Nacional

a) R.N. N°2470-2013. La Libertad. Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de La República.

El delito de robo

"El delito de robo sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre, mediante el empleo de violencia contra la

persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física".

b) R.N. N°2191-2009. Callao. Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de La República.

Elemento del tipo Penal

"Que de los medios de prueba glosados se advierte que la conducta de los encausados cumplen con los elementos objetivos del tipo penal - apoderamiento ilegitimo de bien mueble ajeno mediante sustracción del lugar donde se encontraban, además del empleo de violencia sobre el agraviado; que, sin embargo, el delito de robo exige, a parte del dolo, la presencia de un elemento subjetivo del tipo como es el ánimo de lucro, el cual comprende la intención del agente de apoderarse del bien mueble para obtener un beneficio o provecho, que sin la presencia de este animus lucrandi no se configura el hecho punible descrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal".

c) R.N. N°3476-2009. Lima Norte. Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de La República.

La participación para la concreción del ilícito penal

"La participación del proceso no es a título de complicidad secundaria sino primaria, pues su aporte causal a la concreción del ilícito penal fue de tal envergadura que sin él no se hubiera logrado el designio criminal de los autores, esto es, que sin haber esperado en el vehículo a los mismos y facilitado su huida no se hubiera logrado consumar el delito de robo agravado".

d) Expediente N° 7398-2011, 9 de agosto de 2012. Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Presupuesto del Delito de Robo Agravado

"Que, respecto al delito de Robo Agravado materia de acusación por el Ministerio Público, para que se configure dicho ilícito penal se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra, y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada."

e) Casación N°496-2017. Lambayeque. Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de La República.

Condición suficiente para la configuración de la amenaza inminente

"En el delito de robo resulta evidente que la finalidad consiste en controlar o reducir las sustracciones de bienes muebles empleando violencia contra la persona o con una grave amenaza para su vida o integridad física. De ahí que la interpretación del elemento objetivo "amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física" debe comprender o alcanzar a toda amenaza –verbal o no verbal con base en el contexto situacional—contra la vida o la integridad física de la víctima revestida de idoneidad para neutralizar cualquier reacción de ella o evitar que oponga resistencia, a efectos de la consumación del hecho, conforme se sostuvo en los considerandos precedentes de esta sentencia casatoria".

f) R.N. N°415-2017. Lima Sur. Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de Justicia de La República.

Robo agravado no es indispensable identificar al otro

"La no identificación del llamado "picoro", de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la victima – para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena".

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

- a) En este caso, es necesario analizar la conducta procesal desde las actuaciones policiales hasta las actuaciones judiciales.
- b) La actuación de la policía en la investigación es fundamental para atrapar al imputado antes de cometer un delito.
- c) En cuanto a Manuel Américo Calderón Álvarez, se debe considerar el principio de proporcionalidad en las dosis punitivas, la gravedad de la infracción, el peligro que entraña y el carácter o competencia del presunto infractor. Además, el grado de tentativa se contó como un atenuante porque la policía intervino con el acusado y el crimen no se completó.
- d) Dicho lo anterior, Manuel Américo Calderón Álvarez, al acceder a lo alegado en la acusación fiscal, invalidó así la presunción de inocencia que se le otorgó al inicio del proceso penal, cuya correspondencia con el poder judicial determina las consecuencias jurídico penales de los hechos.
- e) En cuanto a Harry Santiago Lolandes Ramos, considero que la dosis punitiva debe ajustarse al principio de proporcionalidad, la gravedad de la infracción, el peligro que entraña y el carácter o competencia del presunto infractor. Además, el grado de tentativa se contó como un atenuante porque la policía intervino con el acusado y el crimen no se completó.
- f) Cabe señalar, que el acusado Harry Santiago Lolandes Ramos aceptó su responsabilidad en el segundo juicio oral luego de que su coacusado Manuel Américo Calderón Álvarez aceptara el cumplimiento procesal, sin embargo, su consentimiento no cumplió con el requisito de tratarlo como un sincero confeso porque inicialmente negó el delito y la gravedad del delito ha sido acreditada por el atestado policial y su autoría y declaraciones de la víctima, testigos y sus coacusados.

RECOMENDACIONES DEL CASO

✓ Una de las primeras recomendaciones seria que los operadores de justicia tengan un mayor cuidado al imponer una pena puesto que apreciamos que el primer sentenciado se le impuso una condena que a mi criterio es desproporcionada y en el contexto de la sentencia no hay un suficiente

- sustento para imponerse la pena establecida, la cual fue materia de apelación por parte del ministerio público.
- ✓ Una segunda recomendación sería respecto a la prisión preventiva la cual fue solicitada junto con la denuncia del fiscal esto por cuanto dicha medida coercitiva priva en muchos aspectos del principal derecho a la libertad, pero como ya ha señalado el Dr. Cesar San Martin es una medida que se debe imponer teniendo el criterio de proporcionalidad, ello conforme a los acuerdos plenarias, casaciones que posteriormente regulan y complementan la medida antes referida. Por tanto, la medida si bien reúne los presupuestos procesales, considero que debió optarse por evaluar si era proporcional aplicar dicha medida puesto que, el caso si bien es antiguo muchos fiscales tienden a aplicar esta medida desproporcionalmente, teniendo en cuenta que la misma debe ser empleada como accesoria, debdo a que, vulnera de manera prematura un derecho constitucional como es la libertad.

REFERENCIAS

- ✓ Salinas Siccha, R. (2013). Derecho penal. Parte especial. Lima, Perú: Iustitia, Grijley.
- ✓ Peña Cabrera Freyre, A. (2017) Derecho Penal Parte Especial Lima, Perú: Cuarta Edición, Tomo II, Editorial IDEMSA
- ✓ Bramont Arias, L. y García Cantizano, M. (2013) Manual de Derecho Penal. Lima, Perú: Sexta Edición, Editorial San Marcos.
- ✓ Rojas Vargas, F. (2013) Delitos Contra el Patrimonio. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- ✓ San Martin Castro C. (2020) Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima, Perú: Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- ✓ Villavicencio Terreros F. (2014) Derecho Penal Parte General. Lima Perú: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L.

- ✓ Neyra Flores José A. (2010) Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Lima Perú: Editorial Imdesa.
- ✓ https://laley.pe/art/12874/cuando-se-aplica-la-conclusion-anticipada.

ANEXOS

Corte Superior de Justicia de Lima

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

EXP. N°13830-2015/Coleg. "A"
DD. Morante Soria

SENTENCIA ANTICIPADA

Lima, veinticuatro de Agosto del año dos mil dieciséis.

VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra el acusado MANUEL AMERICO CALDERON ALVAREZ (Reo en Cárcel - Penal de Castro) como presunto <u>autor</u>, del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en Grado de Tentativa (previsto en el artículo 188° tipo base, con la circunstancias agravantes del inciso 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189°, en concordancia con el artículo 16° del Código Penal) en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas.

GENERALES DE LEY:

MANUEL AMERICO CALDERON ALVAREZ. identificado con DNI Nº 25330283, hijo de don Manuel y doña Luz, natural del distrito de Bellavista, de la provincia constitucional del Callao, de nacionalidad Peruana, nacido el 10 de marzo de 1965, de 50 años de edad, de 1.65mt. de altura, con grado de instrucción primaria completa, de ocupación refiere laborar en la Municipalidad de Bellavista, percibiendo la suma de s/.720.00 nuevos soles mensual, y domiciliado en el Jirón, Francisco Pizarro Nº560, interior Nº4, Bellavista Callao.

RESULTA DE AUTOS:

Que, a mérito del Atestado Policial Nº069-15-REGION POLICIAL.LIMADIVTER-CENTRO.1/CUVM-SEINCRI de fecha 29 de Septiembre del 2015, obrante a folios 02 y siguientes, que incluye los recaudos acompañados a facilitativa de la compañados a facilitativa de la compañado de la

formal Denuncia Fiscal N°433-2015 de fecha 29 de Septiembre del 2015 del señor Fiscal Provincial Penal obrante a folios 38, por lo que el señor Juez Penal de Turno abrió instrucción en la fecha 29 de septiembre del año 2015 obrante a folios 50, en Vía Ordinaria y con mandato de detención al declararse Fundada la Prisión Preventiva contra los acusados MANUEL AMERICO CALDERON ALVAREZ y HARRY SANTIAGO LOLANDES RAMOS, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas; que tramitada la causa conforme a su naturaleza y a las normas procesales pertinentes, vencido el término de instrucción, los autos fueron elevados al Superior Jerárquico y remitidos a la Fiscalía, donde la Señora Fiscal Superior emitió su acusación escrita el 12 de Mayo del 2016 conforme obra de fojas 219 y el Colegiado emite el Auto Superior de Enjuiciamiento por resolución de fecha 08 de Julio del año 2016 obrante a fojas 245, resolución donde se declaró Haber Merito para pasar a Juicio Oral contra el procesado MANUEL AMERICO CALDERON ALVAREZ y HARRY SANTIAGO LOLANDES RAMOS, señalándose fecha para inicio del juicio oral en el Penal de Lurigancho, y en la fecha se procedió a sus juzgamientos; a quien luego de exhortársele a efectos de que declare con la verdad, habiéndose puesto en conocimiento los alcances de la Ley Nº 28122 denominada "Ley de conclusión anticipada del Proceso", donde solo el procesado MANUEL AMERICO CALDERON ALVAREZ reconoció su responsabilidad declarándose culpable por el delito atribuido y previa consulta con su abogado defensor se acogió a los beneficios de dicha Ley lo que contó con la conformidad de su mismo abogado; y la Sala declaró la conclusión anticipada del debate oral por su confesión sincera respecto a dicho encausado; que dispensadas las cuestiones de hecho en mérito de la Ejecutoria Suprema Nº 2206-2005 de fecha 12 de Julio del año 2005, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día 15 de septiembre del año 2005 y teniendo el carácter de vinculante, nos encontramos en el estadio procesal de dictar sentencia, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116;1

IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales - Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116

CONSIDERANDO:

Que, el proceso penal tiene por finalidad exclusiva la aplicación del Derecho Penal enmarcándose dentro de las garantías jurisdiccionales que establece la norma, siendo éste un instrumento para investigar la verdad de los hechos y consecuentemente llegar a una recta administración de Justicia.

HECHOS:

Que, se imputa al procesado Manuel Calderón Álvarez que el día 28 de septiembre del 2015 a las 17:00 horas aproximadamente, de manera conjunta y en concierto de voluntades con su coprocesado Harry Santiago Lolandes Ramos, con una previa distribución de roles y tareas cada uno, habría realizado actos tendientes a lograr el apoderamiento de los bienes del agraviado Jean Pierre Cerrón Bastidas, cuando éste salía de un chifa de la Av. Alfonso Ugarte — Cercado de Lima, en compañía de su enamorada Nelly Nieto Chávez, siendo que se presentaron los procesados, para pedirle una colaboración, uno de los mismos le mostró un arma punzo cortante (corta uñas grande), y el agraviado al encontrarse amenazado y en peligro le entregó la suma de s/.15.00 nuevos soles, por su parte los encausados le entregaron un turrón; cuando huían pasó un efectivo policial, quien trató de intervenir a los procesado, quienes opusieron resistencia, motivo por el cual se requirió apoyo de otros efectivos policiales, siendo estos intervenidos e identificados por el agraviado como los sujetos responsables del delito contra el patrimonio en su contra, afirmando que el primero de los intervenidos que tiene un defecto en la pierna lo interceptó y el segundo lo amenazó con un arma punzo cortante (corta uñas).

FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Que, según el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116², se ha establecido que "El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley antes citada, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el

cipada

² De fecha 18 de julio del 2008. Asunto: Nuevos alcances de la Conclusión Anticipada.

proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral· a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes"3; asimismo, se acordó que "El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción."4; a dicha conclusión se llegó luego de exponer que "(...) La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. (...) el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio. (...) el relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. (...)"5. Asimismo, "la confesión, la cual desde su perspectiva general, es una declaración auto-inculpatoria del imputado consistiendo en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye, debiendo reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad e espontaneidad y veracidad comprobación a través de otros recaudos de la causa⁻)"⁶. En ese sentido, tratándose de una adhesión voluntaria, renunciando a la presunción de inocencia e importando una abreviación del procedimiento en interés de la economía procesal, tal conformidad debe presentar dos elementos

³ Fundamento Jurídico N° 08 del citado acuerdo.

⁴ Fundamento Jurídico Nº 28, numeral 1 del citado acuerdo.

³ Fundamento Jurídico Nº 9 y 10 del citado acuerdo.

⁶ Fundamento Jurídico Nº 19 del citado acuerdo.

materiales: a) el reconocimiento de hechos, y, b) la declaración de voluntad, del acusado.

SEGUNDO. Cabe señalar que el Tribunal "(...) está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción (principio de audiencia bilateral). Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención completa o incompleta o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda.(...)"7; aunado a lo señalado es también facultad del Tribunal "... recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista para el tipo penal hasta la mínima referida, llegando incluso a la absolución si fuera el caso, esto es si se toma en cuenta la fuente española, parcialmente acogida, cuando se advierta que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación" 8.

TERCERO. El acusado MANUEL AMERICO CALDERON ALVAREZ acepta ser autor del delito contra el patrimonio Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Jean Pierre Calderón Bastidas, habiendo solicitado la señorita representante del Ministerio Público en su acusación, se le imponga al acusado 12 Años de Pena Privativa de la Libertad (en aplicación a lo dispuesto por los artículos 45, 45°-A y 46° del Código Penal modificado por la Ley N°30076), con el pago de s/.300.00 nuevos soles a favor del agraviado por concepto de reparación civil.

CUARTO: Que, al haber prestado su conformidad el acusado MANUEL AMERICO CALDERON ALVAREZ por los cargos contenidos en la



⁷ l'undamento Juridico N° 16 del citado acuerdo.

⁸ Ejecutoria Suprema Nº 1766-2004- CALLAO, de fecha 21 de setiembre del año 2004.

Acusación Fiscal, queda desvirtuada la presunción de inocencia con la que se encontraba investido al inicio del proceso penal, correspondiendo determinar a continuación las consecuencias jurídicas penales del hecho delictivo.

La determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Este procedimiento abarca dos etapas secuenciales, en la primera, el Juez debe determinar la pena básica, verificando el máximo y el mínimo de pena conminada aplicable al delito; en la segunda, el Juez debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica. Aunado a ello, este procedimiento en el que debe transitar el Juez "[...] se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, razonabilidad, (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales [...]" 9.

Siendo esto así, el Colegiado, en <u>primer lugar</u>, definirá la pena básica establecida por ley, ya que las penas establecidas en el Código Penal son indicadores abstractos de un quantum punitivo que fija una extensión mínima o máxima, y en <u>segundo lugar</u> establecer la pena concreta en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidos en los artículos 45°, 45A y 46° del Código Penal.

1. Pena Básica

Al respecto, la pena básica corresponde al delito de Robo agravado, previsto en el artículo 189º del Código Penal, establece un marco punitivo con pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años, aunada a las agravantes contenidas en el primer párrafo de este artículo, 3º "a mano

⁹ Acuerdo Plenario Nº 1-2008/CJ-116, del 18 de julio del 2008; Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de pena, Fundamento Juridico 7.

armada" y 4° "con el concurso de dos o mas personas". Ahora bien, el artículo 16°, señala que: (...) el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

- 2. Pena Concreta, al respecto es de considerar, las siguientes circunstancias
- a). Que, el delito de Robo es de naturaleza heterogénea, pudiendo afectar bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y moral, entre otros.
- b). El impacto social del hecho cometido (el daño ocasionado a la víctima del hecho).
- c). Que, el acusado MANUEL AMERICO CALDERON ALVAREZ actuó con violencia al momento de los hechos; porque con el fin de intimidar a su víctima, se valió de un corta uñas grande con el cual lo amenazó. Circunstancias estas que hacen notar el grado de agresividad del acusado para obtener su objetivo.
- d.) El acusado MANUEL AMERICO CALDERON ALVAREZ en circunstancias que se dio el evento delictivo contaba con 50 años de edad.
- e). Que, asimismo el acusado MANUEL AMERICO CALDERON ALVAREZ sí registra antecedentes penales conforme se aprecia de su certificado de antecedentes a fojas 260, lo que significa que no tiene la condición de primario.



- f.) El delito quedó en grado de tentativa¹⁰, por lo que el delito no constituye un delito consumado, lo que permite también disminuir prudencialmente la pena.
- g). El acusado MANUEL AMERICO CALDERON ALVAREZ, no ha brindado una confesión sincera desde el inicio del proceso, siendo así, no le corresponde aplicar el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales a efectos de poder rebajar la pena a limites inferiores al mínimo.
- h). No obstante, a efectos de imponer la pena es de tener en cuenta también el grado cultural, social y las condiciones personales del acusado, quien no deja de ser persona susceptible de readaptarse socialmente, toda vez que el Derecho Penal, tiene una función preventiva, protectora y resocializadora.

QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el fin de proteger el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima; considerando que en el presente caso el agraviado recuperó sus pertenencias conforme es de verse del acta de entrega de especies a fojas 17.

SEXTO. Que, al caso sub examiné resulta de aplicación también los artículos 11°, 12°, 23, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 95, 101, artículo 188° tipo base, con las agravantes descritas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo código y los artículos, 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales y el numeral 5° de la Ley N° 28122.

[&]quot;cuando el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, por determinación voluntaria del agente o por causas accidentales"

CONCLUSION:

Fundamentos por los que el Colegiado "A" de la Segunda Sala c Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre del Pueblo, FALLA: CONDENANDO a MANUEL AMERICO CALDERON ALVAREZ como autor del delito contra el patrimonio Robo Agravado en Grado de Tentativa (ilícito previsto en el artículo 188º e inciso 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo Código), en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas; IMPONIENDO: SIETE (07) AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día 28 de septiembre del 2015 conforme se advierte de la notificación de detención a folios 23, vencerá el día 27 de Septiembre del 2022; FIJARON: en la suma de TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, Dispusieron: proseguir la causa según su estado contra el procesado Harry Santiago Lolandes Ramos MANDARON Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla Secretaria de Mesa de Partes con expedir los boletines y testimonios de condena para su correspondiente inscripción; bajo responsabilidad funcional; ARCHIVÁNDOSE definitivamente los actuados con conocimiento del Juez de la causa.

SS.

Dium Whilt Jule

Bra. Morante Soria

Presidenta y DD.

Dra. Lozada Rivera

Juez Superior

<u>Dra. Y</u>noñan Villanueva

Juez Superior

TR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL COLEGIADO "A"

EXP. N°13830 - 2015 DD. DRA. MORANTE SORIA

SENTENCIA

Lima, cinco de septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTA:

En Audiencia Pública la causa penal seguida contra Harry Santiago Lolandes Ramos (Reo en Cárcel) -identificado con documento nacional de identidad Nº80376823, nacido en Lima el 25 de Julio de 1963, lujo de Don Arturo y Doña Elsa, de estado civil soltero sin hijos, con grado de instrucción educación secundaria completa, de ocupación antes de ser detenido vendedor de golosinas, domiciliado en Unidad Vigil Blog G 206 Bellavista — Callao-, como presunto autor, del delito contra el Patrimonio — Robo Agravado en Grado de Tentativa (previsto en el artículo 188º tipo base, con la circunstancias agravantes del inciso 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º, en concordancia con el artículo 16º del Código Penal) en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas.

ANTECEDENTES:

Que, a mérito del Atestado Policial N°069-15-REGION POLICIAL.LIMA-DIVTER-CENTRO.1/CUVM-SEINCRI de fecha 29 de Septiembre del 2015, obrante a folios 02 y siguientes, que incluye los recaudos acompañados a la formal Denuncia Fiscal N°433-2015 de fecha 29 de Septiembre del 2015 del señor Fiscal Provincial Penal obrante a folios 38, por lo que el señor Jucz Penal de Turno abrió instrucción en la fecha 29 de septiembre del año 2015 obrante a folios 50, en Vía Ordinaria y con Prisión Preventiva contra el acusado HARRY SANTIAGO LOLANDES RAMOS, por delito contra el Patrimonto —





Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas; que tramitada la causa conforme a su naturaleza y a las normas procesales pertinentes, vencido el término de instrucción, los autos fueron elevados al Superior Jerárquico y remitidos a la Fiscalía, donde la Señora Fiscal Superior emitió su acusación escrita el 12 de Mayo del 2016 conforme obra de fojas 219 y el Colegiado emite el Auto Superior de Enjuiciamiento por resolución de fecha 08 de Julio del año 2016 obrante a fojas 245, resolución donde se declaró Haber Merito para pasar a Juicio Oral, señalándose fecha para inicio del juicio oral en el Penal de Lurigancho; y mediante sentencia de fecha 24 de Agosto del 2016 se dispuso proseguir el Juicio Oral contra el acusado Harry Santiago Lolandes Ramos; llevándose el mismo como es de verse de las actas precedentes.

Que, oída la Requisitoria de la Señora Fiscal Superior Adjunta; así como los alegatos de las defensa del acusado Harry Santiago Lolandes Ramos, se recibieron las correspondientes conclusiones escritas, y valorando todas las pruebas que se han recabado a lo largo del presente proceso penal, se ha llegado la estación procesal de emitir la sentencia correspondiente recaída en el presente proceso.

CONSIDERANDO:

I. FINALIDAD DEL PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

de industria de color e tareas con el va seneradade Albadulf

PRIMERO:

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una

(

profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable.

El Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias, ha establecido sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que: "Por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva de su culpabilidad" l. Asimismo, ha establecido que comprende también, "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción"².

II. IMPUTACIÓN PENAL

SEGUNDO:

De la acusación fiscal se desprende que se imputa al acusado Harry Santiago Lolandes Ramos que el día 28 de septiembre del 2015 a las 17:00 horas aproximadamente, de manera conjunta y en concierto de voluntades con previa distribución de roles y tareas con el ya sentenciado Manuel Américo Calderón Álvarez, realizaron actos tendientes a lograr el apoderamiento de los bienes del agraviado Jean Pierre Cerrón Bastidas, cuando éste salía de un chifa de la Av. Alfonso Ugatte – Cercado de Lima, en compañía de su enamorada Nelly Nieto. Chávez, siendo que se presentaron los procesados, para pedirle una colaboración, uno los mismos le mostró un arma punzo cortante (corta uñas) que al encontrarse amenazado y en peligro le entregó la suma de s/15.00 nuevos soles, por su parte los

¹ EXP. N.º 618-2005-HC/TC. Lima. Caso Ronald Winston Diaz Diaz, Fundamento Juridico Nº 21.

² Fundamento Jurídico Nº 22 de la sentencia citada.



encausados le entregaron un turrón; cuando huían, pasó un efectivo policial, quien trató de intervenir a los procesados, quienes opusieron resistencia, motivo por el cual se requirióel apoyo de otros efectivos policiales, siendo éstos intervenidos e identificados por el agraviado como los sujetos responsables del delito contra el con una previa distribución de roles y tareas cada uno, patrimonio en su contra, habría realizado actos tendientes a lograr el apoderamiento de los bienes del agraviado Jean Pierre Cerrón Bastidas, cuando éste salía de un chifa de la Av. Alfonso Ugarte - Cercado de Lima, en compañía de su enamorada Nelly Nieto Chávez, siendo que se presentaron los procesados, para pedirle una colaboración, uno de los mismos le mostró un arma punzo cortante (corta uñas grande), y el agraviado al encontrarse amenazado y en peligro le entregó la suma de s/.15.00 nuevos soles, por su parte los encausados le entregaron un turrón; cuando huían pasó un efectivo policial, quien trató de intervenir a los procesado, quienes opusieron resistencia, motivo por el cual se requirió apoyo de otros efectivos policiales, siendo estos intervenidos e identificados por el agraviado como los sujetos responsables del delito contra el patrimonio en su contra, afirmando que el primero de los intervenidos que tiene un defecto en la pierna lo interceptó y el segundo lo amenazó con un arma punzo cortante (corta uñas).

Por tales hechos, el Ministerio Público formula acusación contra Harry Santiago Lolandes Ramos por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas, solicitando se le imponga 12 años de pena privativa de la libertad, así como al pago de s/. 300.00 nuevos soles por concepto de reparación civil de forma solidaria a favor del agraviado.

III. VERSION DEL ACUSADO SOBRE EL CARGO IMPUTADO

TERCERO:

Frente a la imputación formulada por el Ministerio Público, el acusado Harry Santiago Lolandes Ramos a nivel policial y judicial negó los cargos en su contra, sin

() (

embargo, en la etapa del Juicio al momento de ser interrogado señaló encontrarse arrepentido y se declaró culpable del delito que se le atribuye y refirió que no quería dar trabajo a la Sala, que el día de los hechos venía vendiendo turrones de las Malvinas con su cuñado el sentenciado Manuel Américo Calderón Álvarez, éste ultimo se acercó al agraviado y su pareja dentro de un restaurante y Londandes Ramos sacó un cortaúñas tipo llavero y le dijeron a la pareja que les entregue su plata y el agraviado al verse amenazado les entregó quince nuevos soles, después cuando se retiraron fueron intervenidos a media cuadra por los efectivos policiales y los llevaron a la Comisaría de Mirones.

IV. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

CUARTO:

4.1. El Ministerio Público al formular su Requisitoria Oral ha señalado que con la valoración integral de los medios probatorios y la propia declaración del procesado Lolandes Ramos quien en este plenario ha reconocido su participación en el delito en cuestión, se encuentra entonces más que acreditada la comisión del delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas así como la responsabilidad penal del citado acusado, por quien al momento de su requisitoria oral y sustentando su acusación fiscal obrante en autos à fojas 219, ha solicitado se le imponga 12 años de pena privativa de la libertar y s/. 300.00 nuevos soles por concepto de reparación civil.

4.2. La Defensa técnica del acusado Harry Santiago Lolandes Ramos, al formular sus alegatos finales señaló que al momento de imponer la pena a su patrocinado se tenga en cuenta su arrepentimiento y su colaboración con la justicia y si bien no se acogió en su oportunidad a la Conclusión Anticipada del proceso, el mismo se debió a que se encontraba con abogado particular y lamentablemente no fue bien asesorado, sin embargo luego de haber asumido la aceptación de la defensa pública y a efectos de no dilatar un proceso que a simple vista estaba más que clara la situación, es que toma conciencia de los hechos y acepta haber participado en la



comisión del delito y pide las disculpas del caso al Colegiado y se somete a la confesión sincera.

V. PRECISIONES SOBRE LA PRUEBA

QUINTO: Aspectos generales

- 5.1. La prueba, según López Barja de Quiroga, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del Juez, respecto a la verdad de un hecho³.
- 5.2. Sostiene García Cavero, que "(...) la sentencia condenatoria requiere de una valoración de suficiente prueba de cargo que, desde una sana crítica racional, lleve al juzgador al convencimiento de la existencia del hecho que funda la decisión de condena. (...)"⁴.
- 5.3. La prueba por indicios constituye "(...) aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a las leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta. (...)"5.
- 5.4. Para el análisis de los indicios que gozan de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia y fundar una condena penal, deben observarse los presupuestos establecidos por la Corte Suprema, como precedente vinculante, en el considerando 4 de la ejecutoria suprema R.N. N° 1912-2005 PIURA.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS Y ACTOS DE PRUEBA

6

REYNA ALFARO, Luis M. El Proceso Pennl Aplicado. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p. 431.

GARCÍA CAVERO, Percy. La Prueba por Indicios en el Proceso Penal. Lima: Reforma, 2010. p. 26.

⁵ GARCÍA CAVERO. Ob. cit. p. 29.

.

<u>SÉXTO:</u> Respecto de la materialidad del delito y autoría del procesado Harry Santiago Lolandes Ramos.

6.1. Que, según es de verse del Atestado Policial N°069-2015-REGION POLICIAL LIMA-DIVTER-CENTRO.1/CUVM-SEINCRI, de fecha 29 de septiembre del 2015 a fojas 02 y siguientes, el SOS PNP Benjamín Astudillo Rosario, operador de la móvil EUB-902, de Serenazgo de Lima, da cuenta que en la fecha 28 de septiembre del 2015 a horas 17:00, en circunstancias que patrullaba por la dirección del lugar del hecho, se percataron que personas solicitaban apoyo, manifestando que dos delincuentes con un arma los habían amenazado y obligado a entregar la cantidad de s/15.00 nuevos soles cuando el agraviado se encontraba almorzando en un chifa. El agraviado Jean Pierre Cerrón Bastidas y su acompañante Nelly Nieto Chávez indicaron como los autores del hecho a los intervenidos, el sentenciado Manuel Jesús Calderón Álvarez y al procesado Harry Santiago Lolandes Ramos, a los mismos que al efectuarles el registro personal se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón una corta uñas marca Delfín. Las dos personas al momento de la intervención se mostraron violentas y agresivas, arrojando unas monedas al pavimento.

6.2. Que del análisis de los hechos, se ha establecido la comisión del delito instruido.

6.3. Que, ahora-bien el acusado Harry Santiago Lolandes Ramos, conforme lo hemos precisado anteriormente y como es de verse de las actas de su propósito, al momento de prestar su declaración ante el Colegiado reconoció su autoría en el presente delito y declaró que el día de los hechos si estuvo presente en el lugar de los hechos y que junto a su cuñado —el sentenciado Manuel Jesús Calderón Álvarez, ingresaron a un restaurante —chifa, se acercaron al agraviado y su acompañante con el pretexto de vender turrones pero le exigió que le entregue dinero y al ver su negativa, el procesado saca una cortas uñas como llavero, lo que hizo que el agraviado se sienta atemorizado y es donde le entrega s/15.00 nuevos coles. Por



estos hechos, el procesado manifestó sentirse arrepentido y que lo único que deseaba era que termine este proceso y pueda cumplir la pena que se le imponga para después reinsertarse a la sociedad.

6.4. Que con los fundamentos antes expuestos y con los medios probatorios que obran en autos, este Superior Colegiado ha llegado a establecer que es procedente declarar culpable del delito imputado al procesado Harry Santiago Lolandes Ramos.

VII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

SETIMO:

La determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Este procedimiento abarca dos etapas secuenciales; en la primera, el Juez debe determinar la pena básica, verificando el máximo y el mínimo de pena conminada aplicable al delito; en la segunda, el Juez debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica. Aunado a ello, este procedimiento en el que debe transitar el Juez "[...] se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, razonabilidad, (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales [...]" 6.

Siendo esto así, el Colegiado, en <u>primer lugar</u>, definirá la pena básica establecida por ley, ya que las penas establecidas en el Código Penal son indicadores abstractos de un quantum punitivo que fija una extensión mínima o máxima, y en <u>segundo lugar</u> establecer la pena concreta en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidos en los artículos 45° 45° A y 46° del Código Penal.

Acuerdo Plenario Nº 1-2008/CJ-116, del 18 de julio del 2008; Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de pena; Fundamento Juridico 7.

1. Pena Básica

c).

Al respecto, la pena básica corresponde al delito de Robo agravado, previsto en el artículo 189° del Código Penal, establece un marco punitivo con pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años, aunada a las agravantes contenidas en el primer párrafo de este artículo, 3° "A mano armada". 4° Con el concurso de dos o más personas" Ahora bien, el artículo 16°, señala que: (...) el juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

- 2. Pena Concreta, al respecto es de considerar, las siguientes circunstancias:
- a). Que, el delito de Robo es de naturaleza heterogénea, pudiendo afectar bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y moral, entre otros.
- b). El impacto social del hecho cometido (el daño ocasionado a la víctima del hecho).

Que, conforme a los recaudos de autos y la propia manifestación del agraviado, si bien el acusado Harry Santiago Lolandes Ramos actuó en el hecho con amenaza, también es que no causó lesión alguna al agraviado ni a su acompañante..

- d). Asimismo, el acusado Harry Santiago Lolandes Ramos no registra antecedentes penales conforme es de verse de su certificado de antecedentes penales a fojas 261.
- e). El acusado Harry Santiago Lolandes Ramos a la fecha de los hechos contaba con 52 años de edad.

The state of the s



- f). El delito quedó en grado de tentativa⁷, por lo que el delito no constituye un delito consumado, lo que permite también disminuir prudencialmente la pena.
- g). El acusado Harry Santiago Lolandes Ramos, al reconocer los hechos en su contra en el plenario, le corresponde aplicar el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales a efectos de poder rebajar la pena a limites inferiores al mínimo.
- h). Por último, es de tener en cuenta también el grado cultural, social y las condiciones personales del acusado, quien no deja de ser persona susceptible de readaptarse socialmente, toda vez que el Derecho Penal, tiene una función preventiva, protectora y resocializadora.

OCTAVO.- Que, de conformidad con el artículo 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el fin de proteger el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima; considerándose en el presente caso, el agraviado no llegó a recuperar el dinero sustraído.

NOVENO.- Que, al caso sub-examiné resulta de aplicación también los artículos 11°, 12°, 16° 28°, 29°, 45°, 45°A, 46, 92°, 93°, 188° tipo base, con las agravantes descrita en el inciso 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal, concordante con los artículos, 136°, 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales.

CONCLUSION:

Fundamentos por los que el Colegiado "A" de la Segunda Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima,

⁷ "cuando el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, por determinación voluntaria del agente o por causas accidentales"



con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre del Pueblo, FALLA: CONDENANDO a Harry Santiago Lolandes Ramos como autor del delito contra el patrimonio -Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas; IMPONIENDO: SIETE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería sufrida desde el 28 de septiembre del 2015 (conforme se desprende de la papeleta de detención a fojas 22) vencerá el 27 de septiembre del 2022; FIJARON: en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; MANDARON: Que, una vez consentida o ejecutoriada la presente sentencia, Secretaria de Mesa de Partes proceda a la inscripción en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena, se remitan los autos al Juzgado Penal de origen para los fines pertinentes, archivándose los de la materia en su oportunidad, con conocimiento del Juzgado de origen; HAGASE SABER.

Presidenta y DD

Dra. Ynoñan Villanueva

Tuez Superior

Dra. Sotelo Falomino

SS.

348 Cerei



CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA

DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 935-2017 LIMA

Sumilla. La pena impuesta a Lolandes Ramos debe elevarse al existir dos agravantes de robo, no habiendo circunstancias generales de atenuación, fórmulas de derecho penal premial como confesión sincera, ni conclusión anticipada del debate y solo operando la causal de disminución de la punición por el grado de tentativa.

l.ima, doce de septiembre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal de la Octava Fiscalía Superior de Lima, contra la sentencias de fojas doscientos ochenta y cuatro, del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, y la de fojas doscientos noventa y ocho del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, que condenaron a Manuel Américo Caíderón Álvarez y Harry Santiago Lolandes Ramos, respectivamente, como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, grado intativa, en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas; y les impuso siete mos de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

formalizado a fojas trescientos diecisiete, indica que: Respecto a la sentencia contra Manuel Américo Calderón Álvarez se tiene: i) el acusado no estuvo realmente arrepentido; ii) su conducta no puede ser considerada cómo un arrepentimiento o confesión sincera, pues no monifestó cómo sucedieron los hechos; iii) el acusado manifestó que no apoderó de los bienes de los agraviados; iv) el acusado registra

349 Carreir



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N.º 935-2017

LIMA

antecedentes de data mayor a los cinco años razón por la que no puede ser considerado reincidente; v) solo debió rebajarse una séptima parte de la pena por conclusión anticipada y tener como circunstancia atenuante la tentativa, debiéndose elevar la pena.

SEGUNDO. Respecto a la sentencia contra Harry Santiago Lolandes Ramos, se tiene: i) en juicio oral admitió los cargos, lo cual no puede considerarse como confesión sincera; ii) la Sala Superior no fundamentó los criterios de la pena impuesta al acusado, por lo cual debe elevarse.

1. Imputación

TERCERO. La acusación fiscal imputa que el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, los encausados Manuel Américo Calderón Álvarez y Harry Santiago Lolandes Ramos, en concierto de voluntades, interceptaron al agraviado Jean Pierre Cerrón Bastidas cuando se desplazaba con su enamorada, Nelly Nieto Chávez, saliendo de un chifa en la avenida Alfonso Ugarte, Lima, para robarle sus pertenencias; pues les solicitaron una colaboración, mostrándoles un arma punzocortante (corta uñas grande), por lo cual el agraviado les entregó quince soles y los encausados un turrón, luego fugaron del lugar, pero fueron aprehendidos por los efectivos policiales. El Ministerio Público subsumió los hechos como delito contra el patrimonio-robo agravado, sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho con las circunstancias agravantes prescritas en los incisos tres, a mano armada, cuatro, con el concurso de dos o más personas, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N.º 935-2017

LIMA

2. Pruebas actuadas en el proceso

CUARTO. Las pruebas que se actuaron en el proceso fueron:

4.1. La declaración del agraviado Jean Pierre Cerrón Bastidas, a nivel preliminar, a fojas ocho, señaló que el día de los hechos salía con su enamorada de un chifa cuando fueron interceptados por los acusados, quienes le pidieron una colaboración con un arma punzocortante; por ello, les entregó todo su dinero, luego huyeron del lugar y fueron intervenidos por los agentes de la policía. A nivel judicial, el agraviado se ratificó de su declaración preliminar, agregando que los acusados no lo golpearon pero sí lo amenazaron con el cortaúñas, siendo que uno de ellos sufría de cojera y el otro estaba ebrio.

4.2. La declaración testimonial de Kelly Gretya Nieto Chávez, a fojas ciento veintiocho, indicando que observó cuando los acusados amenazaron al agraviado con un arma punzocortante, coaccionándolo a entregar todo su dinero; luego buscaron a los efectivos policiales, quienes los intervinieron.

4.3. La declaración del acusado Harry Santiago Lolandes Ramos, a nivel policial, a fojas diez, refiriendo que ingresó al chifa en compañía de su cuñado Manuel Américo Calderón Álvarez para comercializar sus turrones, siendo que este último se encontraba en estado de ebriedad y por ello fueron intervenidos por los agentes policiales; no cometió ningún delito, pues es una persona discapacitada (cojera). A nivel judicial, a fojas ciento treinta y dos, indicó ser inocente de los hechos imputados, habiendo tenido antecedentes penales hace más de cinco años, sufre de cojera y se dedicaba a la venta de turrones. En juicio oral, no aceptó su responsabilidad pero luego aceptó todos los cargos de la acusación fiscal.



SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N.º 935-2017

LIMA

4.4. La declaración del acusado Manuel Américo Calderón Álvarez, a nivel policial, a fojas once, refirió que laboraba como barrendero de la Municipalidad de Bellavista y el día de los hechos ingresó al restaurante a ofrecer sus turrones, habiéndole vendido al agraviado y su enamorada por la suma de un nuevo sol; luego se retiró a otro restaurante, cuando fue aprehendido por los efectivos policiales, en compañía de su cuñado, Harry Santiago Lolandes Ramos, quien tenía el cortaúñas. A nivel judicial, a fojas ciento treinta y cinco, se ratificó de su declaración preliminar, siendo inocente de los hechos imputados, pues ingresó a vender sus turrones en compañía de su cuñado al mismo restaurante, logrando observar que el agraviado discutía muy fuerte con su pareja, por eso le llamo la atención y este en represalia lo denuncio. En juicio oral, se acogió a la conclusión anticipada del juicio prevista en la Ley veintiocho mil ciento veintidós.

QUINTO. Que las pruebas documentales fueron:

5.1. A nivel preliminar, el acta de registro personal a los acusados, a fojas quince.

5.2. Atestado policial número cero sesenta y nueve-dos mil quince-Región Policial Lima-DIVTER-CENTRO.1/CUVM-SEINCRI.

5.3/ Certificado de antecedentes penales a nombre de los acusados, con resultado positivo.

3. Análisis

SEXTO. La Segunda Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia conformada respecto del acusado Manuel Américo Calderón Álvarez, señalando entre sus fundamentos que: i) el acusado

352 Ecception



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 935-2017 LIMA

registra antecedentes penales, condición por la cual no es agente primario; ii) para efectos de la disminución prudencial de la pena, se tiene que el delito quedó en grado tentativa; iii) se tuvo en cuenta el grado cultural, social y las condiciones personales del mismo.

SÉPTIMO. En ese sentido, el pronunciamiento debe estar referido al extremo de impugnación; de la pena impuesta al encausado Manuel Américo Calderón Álvarez, quien se acogió a la conclusión anticipada del debate oral.

OCTAVO. Por lo tanto, la dosificación punitiva debe observar el principio de proporcionalidad, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente. La sanción abstracta vigente a la fecha de los hechos para este delito (artículo ciento ochenta y nueve, incisos tres y cuatro del Código Penal) establecía una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, en aplicación de lo establecido por el Acuerdo Plenario número cinco-dos mi ocho/CJ-ciento dieciséis, en concordancia con los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A y cuarenta y seis del Código Penal, modificados por la Ley número treinta mil setenta y seis, así como el inciso tres, literal a), del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal señala: "a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior", considerando la presencia de causales de disminución y agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial. En ese sentido, se cuenta como causal de disminución de la punición, el grado de tentativa (artículo dieciséis del Código Penal) pues los efectivos policiales intervinieron al acusado y no se consumó el delito, asimismo la





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

R. N. N.° 935-2017

LIMA

ENTE Circle

disminución de la séptima parte de la pena pues el acusado se acogió a la conformidad procesal, y por último a fojas noventa y seis, se advierte que presenta antecedentes penales, que al tratarse el presente caso de delito de robo agravado, no se computa el tiempo, y por lo tanto tiene la calidad de reincidente, según el artículo cuarenta y seis-B del Código Penal. Además, el acusado solo cuenta con primaria completa, y laboró como operario de limpieza en la Municipalidad de Bellavista, por lo que estando a la presencia de la causal de disminución de la punición indicada –tentativa– y la fórmula de derecho penal premial, se mantendrá la pena impuesta.

NOVENO. Sobre la sentencia contra el acusado Harry Santiago Lolandes Ramos, la Sala Superior expuso en sus fundamentos, para la determinación judicial de la pena: i) iniciado el interrogatorio por parte chel Fiscal el acusado acepto su culpabilidad respecto a los hechos imputados, habiendo conjuntamente con el inculpado Manuel Américo Calderón Álvarez, amenazado y despojado de su dinero al agraviado; ii) que solo hubo amenazas y no se lesiono a la víctima, no registra antecedentes penales, y al reconocer los hechos se aplicó el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO. En sentido, se advierte que el acusado Harry Santiago Lolandes Ramos aceptó su responsabilidad en la segunda sesión de juicio oral, después de que su coacusado Manuel Américo Calderón Álvarez se acogió a la conformidad procesal; sin embargo, su asentimiento no reúne los requisitos exigidos por el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales para considerarlo como confesión sincera, pues inicialmente los negó y la materialidad del delito

354



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 935-2017 LIMA

(pleased

se encuentra acreditada con el Atestado policial número cero sesenta y nueve-dos mil quince-Región Policial Lima-DIVTER-CENTRO.1/CUVM-SEINCRI, y su autoría con las declaraciones del agraviado Jean Pierre Cerrón Bastidas, la testigo Kelly Gretya Nieto Chávez y su coacusado Manuel Américo Calderón Álvarez, quienes de forma coherente y consistente coincidieron en sindicarlo como coautor de los hechos imputados.

UNDÉCIMO. Sobre sus condiciones personales cuenta con secundaria completa, se dedicaba a la venta de golosinas y presentaba una aiscapacidad física (cojera).

DUODÉCIMO Respecto de las circunstancias atenuantes se advierte, a signas doscientos sesenta y uno, que el acusado no cuenta con antecedentes penales, existiendo la causal de disminución de la punición por el grado de tentativa del delito (artículo dieciséis del Código Penal) pues los efectivos policiales lo intervinieron y el ilícito no se consumó; en consecuencia, se evidencia que el Colegiado no fundamentó adecuadamente la proporcionalidad de la pena, vulnerando así la debida motivación de las resoluciones judiciales en este extremo, por lo que debe incrementarse prudencialmente donforme a lo solicitado por el representante de la legalidad, con la facultad prevista en el inciso primero del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 935-2017 LIMA

ENTE , recit

DECISIÓN

Por los fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro, del veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, que condenó a Manuel Américo Calderón Álvarez como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, grado tentativa, en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas, y le impuso siete años de pena privativa de libertad.

II. HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos noventa y ocho del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en el extremo que impuso siete años de pena privativa de la libertad a Harry Santiago Lolandes Ramos, como Coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado tentativa en agravio de Jean Pierre Cerrón Bastidas, y REFORMÁNDOLA: Le IMPUSIERON OCHO años de pena privativa de la libertad.

III.NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

Saw of dertio

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAG

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/rrr.

SE PUBLICO CONFORMA LE

- 8

1 4 FER 2018